



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

AUTO No.

 20191115135064106175606 AUTOS Noviembre 15, 2019 13:50 Radicado 00-005606	
--	---

"Por medio del cual se archiva una queja"

QUEJA 1080 DE 2016

**EL ASESOR EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL (E) DEL ÁREA
METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1625 de 2013 y 1437 de 2011, las Resoluciones Metropolitanas No. 000404 de 2019 la 003079 del 17 de noviembre de 2019 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que el día 9 de noviembre de 2016, la Entidad recepcionó queja, con radicado 026364, mediante la cual se solicita establecer posible contaminación auditiva generada por el establecimiento comercial ubicado en la calle 42 C No. 93-05 del municipio de Medellín.
2. Que con el fin de corroborar los hechos denunciados, personal de la Subdirección Ambiental de ésta Entidad, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento, asignadas por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, realizó visita el día 18 de noviembre de 2016 a la dirección antes indicada, derivándose el Informe Técnico No. 0004781 del día 14 de diciembre del mismo años, donde se expone:

(...) "3. CONCLUSIONES

El establecimiento comercial tiene como actividad principal la marquetería y corte de bastidores, con una operación semanal de 58 horas en jornada continua. Se cuenta con una producción promedio de 300 bastidores condicionados mensualmente.

No se cuenta con un espacio establecido para el almacenamiento de sustancias químicas peligrosas empleadas en el proceso de pintura. Las sustancias carecen de rotulación, señalización y un acopio descrito que permita regular su operación y consumo, sin presentar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

La Marquetería se encuentra conectada al acueducto y alcantarillado de Empresas Públicas de Medellín. No se cuenta con captaciones de aguas superficiales o subterráneas. Los vertimientos generados corresponden a Aguas Residuales Domésticas.

La actividad de cortado y pulido realizada por el cepillo eléctrico genera material particulado en su actividad, el cual se encuentra susceptible de dispersión a la atmósfera

debido a la cercanía al patio trasero de la vivienda donde se ejecuta la actividad comercial. No se cuenta con ningún mecanismo instalado para controlar el contaminante emitido por el equipo.

Al verificar la afectación registrada por la Secretaría de Salud se tiene que efectivamente se presenta ruido intradomiciliario que puede estar afectando las viviendas vecinas, toda vez que la operación del cepillo a pesar de ser intermitente e indiscriminado, puede estar afectando el desarrollo de las actividades de la zona residencial. En la comunicación recibida con radicado 026364 del 09 de noviembre de 2016 la Secretaría de Salud solicitaba que en instancias donde se realice traslado por afectación de ruido intradomiciliario debe comunicarse la dirección tanto del infractor como del quejoso, procedimiento que se remitió el personal técnico de la Entidad a verificar, toda vez que la queja interpuesta por la comunidad fue de manera anónima; dicho procedimiento de inspección permitió inferir que la vivienda ubicada en la carrera 93 # 40 – 31 corresponde al domicilio del quejoso, toda vez que la comunidad aledaña se negó a expresarse al respecto. Se evidencia transcendencia al exterior del ruido generado por el equipo debido a dos focos de salida presentes en el establecido, afectando de manera directa a la población, puesto que el establecimiento se encuentra ubicado en zona netamente residencial. No se cuenta con ningún sistema de control asociado al equipo.

El local no tiene Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos. Cuentan con una generación de residuos ordinarios tales como barrido, aserrín y viruta; residuos reciclables tales como PET, cartón, papel y plástico. Los residuos ordinarios y reciclables son suministrados al operador de aseo del municipio.

La empresa genera residuos peligrosos correspondientes a sólidos contaminados con solventes, envases y espumas contaminadas con pinturas, luminarias y thinner, los cuales dada su poca generación mensual se encuentra exenta de realizar registro RESPEL ante el IDEAM según el Parágrafo 1° del Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.” (...)

3. Que en virtud de lo anterior, la Entidad emitió la comunicación oficial despachada con radicado No. 000618 del 3 de enero de 2017, mediante la cual se requirió al señor JEISON ALEXANDER CORREA CASTRILLÓN, propietario de la MARQUETERÍA JEISON CORREA, ubicada en la calle 42 C No. 93-05 del municipio de Medellín, para que diera cumplimiento a los siguientes requerimientos:

“(…)

- 1. Realizar y ejecutar un Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos, donde se especifique la disposición final de residuos ordinarios, reciclables y peligrosos generados por el establecimiento, como motivo de seguimiento a las luminarias y sólidos contaminados con solventes, pinturas y sustancias químicas.*
- 2. Realizar los ajustes necesarios que permitan controlar el ruido emitido por el proceso de pulido, evitando su salida al exterior, toda vez que se evidencia una generación moderada del mismo y actualmente se encuentra afectando las viviendas aledañas.*

(…)”

4. Que con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados mediante la comunicación anterior, personal adscrito a la Subdirección Ambiental realizó visita el

día 27 de mayo de 2017 a la dirección calle 42C No. 93-05, del municipio de Medellín, dando vida al Informe Técnico No. 002753 del día 13 de junio del citado año, en el que se concluye:

(...) "3. CONCLUSIONES

La MARQUETERIA JEISON CORREA se dedica corte y ensamble de bastidores de madera.

No se cuenta con un sitio para el almacenamiento de sustancias químicas peligrosas empleadas en el proceso, carecen además de rotulación, señalización para su manejo, de esta manera se tiene que el usuario incumple los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

Se encuentra conectada al acueducto y alcantarillado de Empresas Públicas de Medellín. No se cuenta con captaciones de aguas superficiales o subterráneas. Genera ARN su actividad no incurre en vertimientos de ARnD.

La Marquetería debido a sus actividades de ensamble y corte de piezas, genera ruido el cual trasciende a las viviendas vecinas debido a la cercanía de las herramientas neumáticas y compresor utilizados en dichas tareas. No se ha realizado ningún tipo de adecuación para controlar la generación de ruido solicitadas en el informe técnico anterior.

La actividad de corte cepillado y pulido realizada con herramientas eléctricas generan material particulado el cual es susceptible de dispersarse a la atmósfera pasar por el patio trasero a la vivienda vecina. No se posee ningún control instalado para contener este material particulado emitido por dichos equipos equipo.

No tiene Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos. Incumpliendo con lo requerido en el informe técnico anterior.

La empresa genera residuos peligrosos correspondientes a sólidos contaminados con solventes, envases y espumas contaminadas con pinturas, luminarias y thinner, los cuales dada la cantidad generada menos de 10 kg mensual se encuentra exenta de realizar registro RESPEL ante el IDEAM." (...)

5. Que en consideración al informe técnico anterior, el día 15 de agosto de 2017, la Entidad emitió la comunicación oficial No. 014914, mediante la cual se requirió al señor JEISON ALEXANDER CORREA CASTRILLÓN, propietario del establecimiento comercial denominado MARQUETERÍA JEISON CORREA para que diera total cumplimiento al requerimiento realizado a través de la comunicación No. 00618 del 13 de enero de 2017.
6. Que de la misma manera el día 13 de julio de 2019, la Entidad emitió la comunicación oficial No. 019891, mediante la cual se requirió al señor JEISON ALEXANDER CORREA CASTRILLÓN, propietario del establecimiento comercial denominado MARQUETERÍA JEISON CORREA para que diera total cumplimiento al requerimiento realizado a través de la comunicación No. 00618 del 13 de enero de 2017.



7. Que con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, personal adscrito a la Subdirección Ambiental realizó visita técnica a la calle 42 C No. 93-05, del municipio de Medellín, el día 26 de octubre de 2019, generándose el Informe Técnico No. 007738 del 8 de noviembre de 2019, en el que se informa:

(...) "2. VISITA TÉCNICA

(...)

3. CONCLUSIONES

En la calle 42 C N° 93 – 05, barrio Campo Alegre, comuna 12 La América del municipio de Medellín, acorde con lo informado por el señor Jeison Alexander Correa Castrillón y lo evidenciado en la visita, el establecimiento de interés denominado MARQUETERIA JEISON CORREA, a partir del día de la visita; 26 de octubre de 2019 dejó de operar en el lugar.

Acorde con lo manifestado por el señor Correa Castrillón, informa que no llevó a cabo ninguno de los requerimientos impuestos por la Entidad, debido a factores económicos.

Sus labores las trasladan al barrio Florida Nueva, comuna 11 (Laureles – Estadio), pero se desconoce domicilio exacto, toda vez que, el propietario se niega a aportarla y manifiesta persecución por parte de la Entidad." (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

8. Que, conforme a lo consignado en el precitado Informe Técnico, se puede indicar que no hay afectación ambiental, toda vez que el establecimiento comercial involucrado en la presente queja denominado MARQUETERIA JEISON CORREA, ya no existe en la dirección Calle 42 C No. 93-05 del municipio de Medellín, desconociéndose su nueva dirección, por lo tanto, en concordancia con los principios orientados de la administración pública, artículo 3 de la ley 1437 de 2011, especialmente el de celeridad, principio en virtud del cual las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y suprimirán los trámites innecesarios, es viable jurídicamente el archivo de la Queja No. 1080 de 2016, que contiene el trámite ambiental descrito en el presente acto administrativo, por las razones antes expuestas.
9. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) de artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
10. Que además el artículo 31 numerales 11 y 12 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.



AUTOS

Noviembre 15, 2019 13:50

Radicado 00-005606



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

Página 5 de 5

DISPONE

Artículo 1º. Archivar las diligencias relacionadas con la Queja No. 1080 de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Artículo 2º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "Información legal" y allí en - Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 3º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de que no sea posible surtir la notificación personal, ésta se realizará mediante aviso y tendrá los mismos efectos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profiere el presente acto administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 5º. Comunicar el presente acto administrativo al quejoso (a), e informar que por su calidad de denunciante no le asiste el derecho a interponer recurso alguno; se le indica que contra la presente actuación proceden las causales de revocatoria señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, para tal fin deberá aportar material probatorio mediante el cual sustente su petición.

Artículo 6º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Patricia Gallo Muñoz
Profesional Universitaria Abogada/ Revisó

Queja 1080 de 2016

ALEXANDER MORENO GONZALEZ
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental (E)

Martín E. Moreno Ríos
Abogado Contratista/ Proyectó

Código SIM: 995303